

CONSTANCIA SECRETARIAL:

30 de Octubre 2020. En la fecha siendo las 16:58 hora, ingresa al despacho la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por 1) **MAIRYN DAYANNA NOGOASUAREZ**, 2) **DORA INES SUAREZ CRISTANCHO**, 3) **JUAN DIEGO VARGAS SUAREZ** Y 4) **MIRYAM CHRISTANCHO RODRIGUEZ** en contra a) **JOEL SANABRIA GONZALEZ**, b) **ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA**, c) **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES Ltda. "COPETRAN"** Y d) **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, radicada bajo el No. 2020-344-00.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS
La Dorada, Caldas, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 029

Rad. Juzgado: 2020-00344-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **MAIRYN DAYANNA NOGOA SUAREZ, DORA INES SUAREZ CRISTANCHO, JUAN DIEGO VARGAS SUAREZ Y MIRYAM CHRISTANCHO RODRIGUEZ** en contra de **JOEL SANABRIA GONZALEZ, ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES Ltda. "COPETRAN" Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

CONSIDERACIONES

1. Del estudio preliminar realizado a la misma se desprende la existencia de los siguientes defectos:
 - a. Deberá aclarar la pretensión segunda, en el sentido de citar los valores reclamados que hacen relación a la indemnización que pretende por daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, etc., para **cada uno de los demandantes**, discriminadamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos son los fundamentos fácticos para fundamentar cada una de las pretensiones.

- b.** Se le requiere para que aclare el hecho tercero, indicando cuál fue la "imprudencia" realizada por del conductor para ocasionar el accidente de tránsito, así como las condiciones del lugar dónde se ocasionó el mismo.
- c.** Debe determinar porqué se demanda **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta que no se aportó ninguna prueba que tenga relación con lo relatado en el libelo demandatorio.
- d.** Existe una indebida acumulación de hechos en los numerales 6º, y 7º, por lo que deberá de proceder de conformidad.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del mismo Código General del Proceso, se inadmitirá la misma para que, en el término de cinco (5) días, se corrijan dichas falencias, so pena de rechazo.

- 2. En cuanto a la solicitud que se conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 de Código General del Proceso, al mismo no se accede, teniendo en cuenta que la solicitud debe ser elevada directamente por la parte interesada con los requisitos de ley, y no a través de apoderado judicial, como en esta oportunidad se pretende.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda **Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **MAIRYN DAYANNA NOGOA SUAREZ, DORA INES SUAREZ CRISTANCHO, JUAN DIEGO VARGAS SUAREZ Y MIRYAM CHRISTANCHO RODRIGUEZ** en contra de los señores **JOEL SANABRIA GONZALEZ y ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA**, y las sociedades **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES Ltda. "COPETRA"** y **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

Tercero: Negar el beneficio de Amparo de Pobreza elevado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Mpe.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la abogada LEYDI YANETH VARGAS ORDOÑEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 38.210.919 expedida en Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional No. 197924 del C.S.J, para que represente a la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**